



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 160

Bogotá, D. C., lunes 5 de junio de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 16 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se crea la cátedra de equidad de género
y se dictan otras disposiciones.*

CONSIDERACIONES

Antecedentes

A partir de la Constitución de 1991, se inicia un período en el cual el país experimentó un notable dinamismo en cuanto al papel de la mujer en la sociedad y con ello a la equidad de géneros en Colombia. Se suscribieron importantes convenios internacionales y se promulgó abundante legislación, entre la más reciente e importante: La Ley 248 de 1995, Belém do Pará; Ley 294 de 1996, Violencia intrafamiliar; Ley 360 de 1997, Delitos sexuales; Ley 387 de 1997, Población desplazada; Ley 509 de 1999, Beneficios a madres comunitarias; Ley 51 de 1981, Cedaw; Ley 575 de 2000, Violencia intrafamiliar; Ley 581 de 2000, Ley de cuotas; Ley 679 de 2001, Turismo sexual, Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, Resolución 1325 de 2000, Participación de las mujeres en procesos de paz. Asimismo, se fortalecieron las instituciones dedicadas a defender esos derechos, en especial la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, que fue creada inicialmente en 1990 como la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia, con el objetivo de dar cumplimiento a la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, así como a otros compromisos de orden internacional, y como respuesta a solicitudes del movimiento social de mujeres de Colombia. En julio de 1995 mediante la Ley 188, se crea la Dirección Nacional para la Equidad de las Mujeres. En diferentes Ministerios y entidades descentralizadas se crean instancias encargadas de promover la aplicación de las políticas dirigidas a las mujeres, muchas de las cuales no funcionan en la actualidad. En junio de 1999, el Decreto 1182 establece la transformación de la Dirección Nacional para la Equidad de las Mujeres en Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

Compartimos la opinión del Ministerio de Educación Nacional en cuanto a que en materia de educación “La Ley General de Educación impone el desarrollo de un proyecto pedagógico en educación sexual en todas las instituciones de educación del país, el cual debe incluir la perspectiva de género, de forma transversal en todos los espacios de la IE.”.

Adicionalmente “la Corte Constitucional emitió una sentencia en la cual establece la necesidad de abordar la educación sexual en el país; con base en la cual el Gobierno Nacional le otorgó carácter obligatorio a la educación sexual en las instituciones educativas mediante la Resolución 3353 de 1993¹, fundamento del Proyecto Nacional de Educación Sexual formulado en 1993.”.

“Paralelamente, a la Ley General de Educación² ratifica en el artículo 14 sobre Enseñanza Obligatoria literal e), la obligatoriedad de la educación, “impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según la edad”. El Decreto Reglamentario 1860 de agosto 3 de 1994, establece en el artículo 36 que la “enseñanza prevista en el artículo 14 se cumplirá bajo la modalidad de proyectos pedagógicos. La intensidad horaria y la duración de los proyectos se definirán en el respectivo plan de estudios. (Propuesta conceptual y operativa: Para los lineamientos pedagógicos, doc. borrador MEN Unfpa 2006)”.

Propósito del proyecto

El proyecto de ley busca promover el desarrollo humano sin discriminaciones, en igualdad de condiciones y oportunidades, desde la educación de nuestros niños, niñas y adolescentes, como una responsabilidad de la Familia, la Sociedad, el Estado, los docentes en los niveles de educación básica y media y los medios de comunicación.

La iniciativa establece el diseño de un instrumento (cátedra sobre equidad de género) que contribuye a que se convierta en realidad efectiva y concreta la igualdad de oportunidades para las mujeres. El proyecto busca llenar un presunto vacío que existe en el espacio educativo, con el fin de lograr ambientes escolares tolerantes y equitativos, todo lo cual nos ayudaría a construir una sociedad con igualdad de condiciones y oportunidades, en

¹ Resolución 03353/93, por la cual se establece la obligatoriedad de la Educación Sexual en todos los establecimientos educativos del país que ofrecen y desarrollan programas de Preescolar, Básica, Media y Media Vocacional.

² Ley 115 de febrero 8 de 1994.

donde el respeto por las diferencias entre la mujer y el hombre, sea la base de las relaciones entre sus miembros.

Sin embargo la Ley General de Educación propuso la creación de las áreas de Ciencias Sociales, Educación ética y en valores humanos y Constitución y democracia. Aquí se precisan espacios que deben recoger desde el punto de vista del conocimiento y de la formación, los elementos que son propuestos en el proyecto de ley.

Acompañamos la tesis del Ministerio de Educación en cuanto a que la revisión de los estándares en competencias básicas, específicamente aquellos en competencias ciudadanas (especialmente en el grupo de identidad, pluralidad y valoración de las diferencias), así como en competencias en ciencias sociales muestra cómo desde el MEN se está promoviendo el que las Instituciones Educativas incluyan la perspectiva de género, en términos de las competencias que deben desarrollar los estudiantes para aportar a la construcción de comportamientos culturales de género, flexibles, igualitarios y dignificantes, que permitan a hombre y mujeres desarrollarse como individuos, pareja, familia y como miembros activos de la sociedad, en condiciones de equidad. Esto a su vez, implica la revisión constante de las construcciones culturales al respecto, así como el empoderamiento de las niñas y las jóvenes como sujetos sociales activos de derechos.

Marco constitucional y legal

La Constitución Política consagra como Derecho Fundamental la igualdad, en los términos del artículo 13 dentro del cual prevé que “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados o marginados”.

Igualmente, la Constitución en su artículo 43 establece como uno los Derechos sociales, económicos y culturales que “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades...”.

Teniendo en cuenta las consideraciones que sirven de base para el “Acuerdo Nacional Por La Equidad entre Mujeres y Hombres”, con base en las cuales se destaca que uno de los pilares fundamentales del Plan Nacional de Desarrollo es la Equidad Social la cual se potencia con la Equidad de Género.

El “Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 Hacia un Estado Comunitario” determinó:

“10. Mujeres constructoras de Paz y Desarrollo

“En desarrollo de la Constitución Nacional, en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia y, con el propósito de impulsar el desarrollo con equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, el Gobierno Nacional adelantará la política para las mujeres. Esta se hará a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la cual coordinará un proceso de concertación con Ministerios y demás entidades públicas, para articular la dimensión de género en sus programas, proyectos y presupuestos, dentro del marco de las estrategias y programas contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.

“Se formulará un Plan de Igualdad y equidad en las oportunidades entre mujeres y hombres. ...”.

Además, de destacar que la Ley 823 del 10 de julio de 2003, establece un marco institucional, para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres en los ámbitos público y privado, compromete a todas las instancias del Estado a nivel nacional y territorial y ordena incorporar las políticas y acciones de equidad de género e igualdad de oportunidades en todas las instancias y acciones del Estado.

Se señala también que las políticas de equidad “requieren del concurso de las diferentes ramas del Poder Público porque se dirigen a procurar -mediante normas jurídicas, programas de servicios o acciones afirmativas en diferentes campos- una situación de verdadera justicia, que compense o modere las desigualdades de las personas y que asegure, a través de accio-

nes deliberadas, una igualdad de derechos y condiciones de oportunidad para todas y todos.”.

Autonomía curricular

La creación de una cátedra en cualquiera de los niveles y grados para el desarrollo de algún contenido particular, como la “equidad de géneros” hace parte de la autonomía curricular y pedagógica que tienen las instituciones. Con la Ley General se dio un gran paso al otorgar autonomía a las Instituciones Educativas para la creación de sus PEI. Las áreas obligatorias así como los proyectos pedagógicos mencionados (Educación para la sexualidad y el proyecto en educación en derechos humanos) deben ser los espacios obligados para la inclusión de la temática y, adicionalmente, las Instituciones Educativas pueden incluir espacios específicos de acuerdo a sus PEI.”.

Estamos de acuerdo plenamente con el Ministerio de Educación en que: “aportar para el sector educativo para la generación de equidad entre hombres y mujeres no se asegura desde la creación de una cátedra.”.

De otra parte, la imposición de cátedra o de asignaturas acabaría con cualquier nivel de flexibilidad, con el desarrollo de los ejes transversales que vinculan a las Instituciones Educativas con su contexto y con el proyecto curricular integral de la institución. Esta garantía de trabajo articulado de las áreas y de los equipos de docentes en función de la transformación y calificación de las prácticas pedagógicas a fin de impactar el proceso de formación de los educandos tanto dentro como fuera del aula, posibilitando el desarrollo de competencias.

Consideraciones finales

Acogemos además el concepto rendido por el Ministerio de Educación Nacional, el cual finaliza diciendo que no considera procedente continuar con el trámite de este proyecto de ley y por lo tanto se archive.

Consideramos que las finalidades hacia las cuales apunta la mencionada iniciativa se encuentran ampliamente soportadas a nivel constitucional y legal y que en desarrollo de las mismas el actual régimen educativo del país atiende y cumple con dichos fines en forma satisfactoria y sin que con lo mismo se viole la autonomía curricular.

PROPOSICION

Con fundamento en las consideraciones anteriores, nos permitimos rendir informe negativo al Proyecto de ley número 16 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 para implementar en todas las instituciones de educación oficiales o privadas la enseñanza, el aprendizaje y promoción de la Equidad de Género y se dictan otras disposiciones. Ley de Cátedra de Equidad de Género”.*

Presentada por

Jorge Hernando Pedraza G., Pedro María Ramírez R., Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

NUMERO 227 DE 2005 CAMARA

por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional.

Doctor

CESAR NEGRET MOSQUERA

Presidente

COMISION TERCERA

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Nos ha correspondido la honrosa designación de presentar Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 227 de 2005 Cámara, *por*

la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional.

El mencionado proyecto de ley pretende la consecución de recursos económicos para la Universidad Pedagógica Nacional, institución dedicada a la formación de docentes, cuya sede se encuentra en la ciudad de Bogotá, donde operan más de 4.000 establecimientos de educación básica y media, y un número importante de jóvenes que terminan la secundaria tienen hoy la posibilidad de ingresar a la educación superior. En este sentido, el presente proyecto de ley se constituye como la mejor alternativa para miles de jóvenes especialmente de los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, no solo de Bogotá sino de toda Colombia.

Debemos resaltar que la Universidad Pedagógica Nacional ofrece dentro de sus programas de pregrado, licenciaturas en 16 áreas del conocimiento; y dentro de sus programas de posgrado: 1 doctorado, 4 maestrías y 7 especializaciones en distintas áreas, siendo la única universidad del país dedicada a la formación de docentes en las distintas áreas del saber y de la investigación, la producción y la difusión del pensamiento pedagógico nacional.

En sus cincuenta años de funcionamiento la Universidad Pedagógica ha aportado al país cerca de 50.000 educadores y se ha configurado como una colectividad propulsora del pensamiento crítico sobre la producción de conocimiento en pedagogía. Actualmente la Universidad cuenta con 7.299 estudiantes en programas de pregrado y 752 profesionales cursan estudios de posgrado. Se busca ampliar la oferta de cupos a 10.000 estudiantes para el año 2014 y a 28.000 estudiantes para el año 2023, ampliando la cobertura de oferta de servicios educacionales en pedagogía.

De igual forma la universidad cuenta con el Instituto Pedagógico Nacional, IPN, en el cual 2.050 niños y jóvenes cursan actualmente estudios de educación básica y media. A través de este instituto la universidad desarrolla programas de innovación y experimentación educativa, y enriquece los procesos de formación de sus futuros egresados.

La Universidad es por esencia el lugar privilegiado para emprender programas de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología. Igualmente, es el escenario propicio para la adaptación y transferencia tecnológica en estrecha articulación y contacto permanente con los sectores productivos y de servicios en el país. En este orden, la universidad ha logrado establecer ocho campos o programas de investigación como espacios de formación de docentes investigadores y escenarios en donde se articulan disciplinas, problemas de investigación y metodologías en un campo del conocimiento cuyo resultado ha sido la producción de conocimiento con relación a problemáticas que afectan la realidad de los docentes, los investigadores, los modelos educativos y las políticas públicas a nivel nacional e internacional.

El sostenimiento de los programas académicos que con visión social desarrolla la Universidad cada día se hace más difícil, y más aun cuando el presupuesto por estudiante decrece año tras año. Por ejemplo, en el periodo comprendido entre los años 2000 y 2005 la población estudiantil ha aumentado en un 60,79% mientras el crecimiento de las transferencias de la Nación en el mismo período no llega al 30%.

La educación superior en Colombia, además del reto que le implica la formación del capital social del país y de las regiones, se encuentra ante otro gran reto como es el de lograr recursos que le permitan desarrollar todos los proyectos y programas que le plantean los nuevos retos de la educación como lo son la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora en su infraestructura.

Lo anterior, sumado a las características del medio en el cual a la Universidad Pedagógica Nacional le corresponde cumplir su labor académica, nos permite entender la necesidad que tiene el único centro estatal de educación superior dedicado a la formación de docentes, de buscar un meca-

nismo, que como el de la estampilla le proporcione a la universidad una fuente de recursos que le garantice enfrentar el tercer milenio dotada de los mecanismos necesarios que le permitan desarrollarse.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se propone a los honorables Representantes désele primer debate al Proyecto de ley número 227 de 2005 Cámara, por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional.

Atentamente,

*Fernando Tamayo Tamayo, Rafael Amador,
Betty Esperanza Moreno y Luis Enrique Salas*

Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

NUMERO 227 DE 2005 CAMARA

*por la cual se crea la emisión de la estampilla
Pro Universidad Pedagógica Nacional.*

• En el título del proyecto de ley se cambia la palabra crea por autoriza quedando así:

“por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional”.

Justificación:

No existe unidad de materia en el título del proyecto con el articulado, debido a que se presenta una incongruencia gramatical en los verbos crear y emitir. En ese orden de ideas el legislador mediante una ley no podría estar creando una emisión. El legislador puede autorizar la emisión.

• En el artículo 3° se modifica la cifra de \$250.000.000.000 a \$100.000.000.000 millones.

Justificación:

Teniendo en cuenta su carácter tributario y las repercusiones que el cobro de estas genera dentro de los contribuyentes y el tiempo que requieren un monto de esta magnitud para su recaudo, es necesario replantear el monto propuesto en el proyecto de ley.

• Suprimimos el artículo 2° del proyecto en mención, por vulnerar los artículos 69 y 287 de la Constitución Nacional.

Justificación:

Al respecto la honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-219 de 1997 señala: “(...) con relación al artículo 69 de la Carta Política se está vulnerando la Autonomía Universitaria que da plena facultad a los Consejos Superiores para que orienten administrativa y presupuestalmente las instituciones de educación superior de acuerdo con la Ley 30 de 1992”.

En los mismos términos señala: “(...) sin embargo la importancia de las facultades que constitucionalmente se confieren a las entidades territoriales para realizar efectivamente el modelo territorial por el que optó el constituyente, debe afirmarse que, como ocurre en los restantes derechos constitucionales, aquellas se ejercen en los términos establecidos por la propia Constitución y, en este sentido, no son de carácter absoluto. Ciertamente, en algunas circunstancias puede el legislador limitarlas, condicionarlas o restringirlas, pero sólo cuando se halle autorizado por otra disposición constitucional y siempre que la restricción resulte necesaria, útil y proporcionada al fin constitucional que el legislador busca alcanzar. De otra manera, cualquier injerencia del legislador resulta desproporcionada y, en consecuencia inexecutable. (...) (Lo subrayado es nuestro)”.

• El artículo 8° se convierte en artículo 7° y se modifica quedando así:

El control fiscal sobre la inversión de los recursos provenientes de la estampilla correrá a cargo de la Contraloría Distrital de Bogotá, D. C.

Justificación:

Tal y como fue radicado en el proyecto de ley, el artículo estaría vulnerando los principios establecidos en la Carta Política en el artículo 267, que consagra que “la contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.”

La honorable Corte Constitucional, en sentencia proferida en 1988 con el número C-189 señala que las contralorías no tendrán competencia de carácter administrativo distinto al de su propia organización y su competencia solo tiene que ver con el control fiscal como una función pública de vigilancia de la gestión, señalando que: “(...) En todo caso, la función ejercida por los organismos de vigilancia o supervisión financiera, contable o fiscal, de ninguna manera puede llegar a detentar poderes capaces de causar interferencia o determinar coparticipación en la actividad administrativa. En otros términos: en ningún caso las agencias de control de la gestión puramente fiscal de la administración, puede llegar a constituir paralelamente a esta un aparato de coadministración, pues en tal caso el poder de decisión administrativa, lógicamente se desplazaría irremediablemente hacia el coadministrador-contralor, el cual reuniría en sus manos no sólo la llave de la supervigilancia de gastos, sino también los poderes de ordenador del gasto, que al fin de cuentas no podría hacerse sin su voluntad y beneplácito. (Lo subrayado es nuestro). (...)”

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY**NUMERO 227 DE 2005 CAMARA**

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Concejo de Bogotá, para que ordene la emisión de la Estampilla “Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional”.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya reglamentación y uso se autoriza hasta por la suma de \$100.000.000.000.00 (cien mil millones de pesos). El monto total recaudado se establece a pesos constantes de 2005.

Artículo 3°. Autorízase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en actividades y operaciones que deben realizar en el Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo. Los acuerdos que expida el Concejo Distrital de Bogotá, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Facúltase al Concejo de Bogotá para que haga obligatorio el uso de la estampilla “Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional”, cuya emisión por esta ley queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Bogotá que intervengan en los actos.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla “Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional” queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 6°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2%, del valor del hecho sujeto de gravamen.

Artículo 7°. El control fiscal sobre la inversión de los recursos provenientes de la estampilla correrá a cargo de la Contraloría Distrital de Bogotá, D. C.

Artículo 8°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, el Concejo de Bogotá podrá incluir lo relativo a la producción, comercialización y consumo de las bebidas alcohólicas, llámense vinos, cervezas o licores y juegos de azar. En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Fernando Tamayo Tamayo, Rafael Amador, Betty Esperanza Moreno y Luis Enrique Salas

Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY**NUMERO 256 DE 2005 CAMARA**

por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 902 de 2004 y se modifica el artículo 82 de la Ley 300 de 1993.

Doctor

CESAR NEGRET MOSQUERA

Presidente

COMISION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Señor Presidente:

Dando cumplimiento al encargo hecho por la Presidencia de la Comisión Tercera, procedemos a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 256 de 2005 Cámara “por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 902 de 2004 y se modifica el artículo 82 de la Ley 300 de 1993”, el cual fue presentado por el honorable Representante Germán Varón a consideración del Congreso de la República.

El mencionado proyecto de ley pretende adicionar un párrafo al artículo 15 de la Ley 388 de 1997, considerando, dentro de los servicios de alto impacto, los relacionados con actividades de alojamiento por horas, prestados por los hostales, hosterías, apartahoteles o similares.

De igual forma, el proyecto pretende prohibir la expedición de licencias de construcción para estos sitios en la ciudad de Bogotá, hasta tanto no se reglamente, por las autoridades competentes, las Unidades de Planeamiento Zonal, UPZ, en las que señalen los usos del suelo.

Otro aspecto que se propone modificar es el artículo 82 de la Ley 300 de 1993, en el sentido de clasificar los establecimientos de hospedaje, para efectos de inscribirlos en el Registro Nacional de Turismo.

Es necesario señalar en primer lugar que se presentó un error en la transcripción del texto del proyecto de ley, que en su artículo 2° se refiere a la Ley 300 de 1993 y no a la Ley 600 de 1993.

En lo referente al texto del proyecto, al tratar de resolver un conflicto en la ciudad de Bogotá (particular) que se puede presentar en todo el país, se podría ir en contravía de los principios generales de derecho que establecen que la ley debe ser general abstracta e impersonal.

De igual manera la propuesta transgrede el principio de unidad de materia legislativa, consagrado en el artículo 158 de la Carta Política que establece que “Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella...”, pues una cosa es la reglamentación que existe para la expedición de licencias de construcción y otra es lo que señalan las leyes para la prestación de servicios turísticos.

Sin embargo, este tema se ha salido de las manos de las autoridades y es necesario que el legislador intervenga para la solución de esta problemática, puesto que la construcción indiscriminada de hostales se ha convertido en un problema no sólo en la ciudad de Bogotá sino en todas las ciudades del país, afectando la convivencia y la paz de las zonas residenciales donde se establecen, puesto que ejercen actividades de alto impacto, en la medida en que, desbordando los límites de uso autorizado en la respectiva licencia, desarrollan actividades de alojamiento por horas propias de los denominados moteles.

Bajo la licencia de construcción, los Curadores Urbanos dan vida al establecimiento de hostales en zonas residenciales, que a la postre terminan funcionando como moteles, uso no autorizado en estas zonas por las normas urbanísticas ya que son considerados como servicios de alto impacto.

Si bien es cierto que la problemática del funcionamiento de establecimientos de comercio que causan un impacto negativo a nivel social, económico o ambiental, es un asunto de vigilancia y control que les corresponde ejercer a los distintos funcionarios de policía, una vez entran en funcionamiento luego de otorgada la licencia de construcción, la génesis del asunto descansa en las normas urbanísticas que permiten, bajo el criterio de usos complementarios o compatibles con un uso principal, el desarrollo de actividades comerciales de impacto negativo (venta de licor, drogas ilícitas, prostitución, etc.), en lugares residenciales.

Ante esta situación el legislador no puede hacer caso omiso al clamor ciudadano que manifiesta su rechazo ante la proliferación de sistemas de alojamiento denominados hostales que por su informalidad se prestan para ser la fachada de moteles que los vecinos rechazan porque invaden el ámbito en el que se desenvuelven sus relaciones familiares.

De conformidad con las anteriores consideraciones se propone désele primer debate al Proyecto de ley número 256 de 2005 Cámara “por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 902 de 2004 y se modifica el artículo 82 de la Ley 300 de 1993” con el siguiente pliego de modificaciones.

Atentamente,

Fernando Tamayo Tamayo, Rafael Amador Campos, Germán Viana Guerrero, Sergio Diazgranados y Oscar Darío Pérez,
Representantes Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 256 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997
modificada por la Ley 902 de 2004
y se modifica el artículo 82 de la Ley 300 de 1993.*

Para subsanar los posibles vicios de inconstitucionalidad en los que estaría incurriendo el proyecto se propone eliminar del texto del artículo 1° el párrafo transitorio y el artículo 2° en su totalidad.

Así mismo, se pretende eliminar del artículo 1° el párrafo: “...Para su funcionamiento, los prestadores de estos servicios deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 300 de 1996, o normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y estarán sujetos a las sanciones previstas en los artículos 71 y 72 de la misma ley. La relocalización de estos servicios, donde sea necesario, se cumplirá de conformidad con las prescripciones del artículo 4° del Decreto Nacional 4002 de 2004...”.

Con los anteriores cambios se hace necesario reformular el título del proyecto de ley, puesto que no se estaría modificando el artículo 82 de la Ley 300 de 1993, excluyendo esta parte del título.

PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 modificada
por la Ley 902 de 2004.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase con un nuevo párrafo el artículo 15 de la Ley 388 de 1997 adicionada por la Ley 902 de 2004.

Parágrafo 3°. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los servicios de alojamiento por horas como hostales, hosterías, apartahoteles o similares son considerados igualmente actividades de alto impacto.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Fernando Tamayo Tamayo, Rafael Amador Campos, Germán Viana Guerrero, Sergio Diazgranados y Oscar Darío Pérez,
Representantes Ponentes.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 202 DE 2005 CAMARA**

por la cual se adiciona el artículo 30 de la Ley 141 de 1994.

Bogotá, 31 de mayo 2006

Doctora

LUZ PIEDAD VALENCIA R.

Presidenta Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada doctora:

Nos permitimos presentar ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 202 de 2005 Cámara, “Por la cual se adiciona el artículo 30 de la Ley 141 de 1994”.

Atentamente,

Luis Enrique Dussán López, Representante a la Cámara Departamento de Huila; *Luz Piedad Valencia R.,* Representante a la Cámara Departamento de Quindío; *Marta Méndez,* Representante a la Cámara Cundinamarca; *Luis Fernando Duque,* Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 202 DE 2005**

por la cual se adiciona el artículo 30 de la Ley 141 de 1994.

A continuación presentamos las siguientes consideraciones:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto propuesto a consideración tiene por objeto fundamental fortalecer la inversión de las regalías de los departamentos y municipios ribereños del río Magdalena con influencia en la jurisdicción de Cormagdalena, buscando dar una solución a la problemática social y económica de estas regiones, con programas orientados en beneficio de la población. Según el artículo 361 de la C.N., los recursos del Fondo Nacional de Regalías, se destinarán a las entidades territoriales, y estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Esta iniciativa desarrolla la Ley 141 de 1994 en su artículo 30, ajustada a la Constitución y a las actuales circunstancias de necesidades de desarrollo de la región, dándole alcance preciso al aparte final del artículo 30 de dicha ley, que a su tenor expresa: “Artículo 30 Derechos de los municipios ribereños del río Magdalena. La Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena recibirá el diez por ciento (10%) de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de Regalías. La ley cuya expedición contempla el artículo 331 de la Constitución Política establecerá las reglas para asignación de estas participaciones en favor de los municipios ribereños”.

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, tendrá mayor autonomía para direccionar y coordinar el desarrollo de la región por medio del estudio y aprobación de los proyectos presentados por los Municipios beneficiados con la ley de Regalías en aras de que se cumpla con la idea inicial del legislador en su artículo 331 de la Constitución Política, en la que se estableció que sería una Corporación Autónoma encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables. Ya que como ha venido ocurriendo no se está viabilizando ningún proyecto y no se está efectuando el giro legal establecido en la Ley 141 de 1994 a Cormagdalena.

Se le estaría dando a dicha Corporación la facultad de aprobar los proyectos siempre y cuando estos beneficien a los municipios y por ende a la Región, cumpliendo con el espíritu del Constituyente de 1991, cual es que la inversión de carácter regional se haga con los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

La Ley 161 de 1994 es la encargada de reglamentar en el artículo 17 literal b) el mandato Constitucional establecido en el artículo 331 de la C.N., determinando que irán al patrimonio de Cormagdalena los recursos que correspondan de acuerdo con la ley que reglamente el Fondo Nacional de Regalías”. Y la Ley 141 de 1994 regula el derecho del Estado a recibir Regalías, estableció las reglas para su liquidación y distribución. Quedando vacíos respecto a la distribución del 10% de las regalías del Fondo Nacional de Regalías destinados a Cormagdalena. Razón por la cual esta iniciativa legislativa contribuye a que el uso de los recursos se haga en forma expedita, con miras al mejoramiento de la calidad de vida de los ribereños, y el desarrollo de los entes territoriales del área de influencia de Cormagdalena, cumpliendo así con el mandato del Constituyente establecido en el artículo 331 de la Constitución Nacional.

El artículo 2° del proyecto de ley establece que el Administrador del Fondo Nacional de Regalías, actualmente el Director Nacional de Planeación según el Decreto 195 de 2004, será quien consolide la liquidación y gire a Cormagdalena la participación que le corresponde con una periodicidad mensual y con sujeción a la liquidación de las regalías de todo el país.

Además los recursos de las regalías por parte de Cormagdalena se manejarán en una única cuenta con destinación específica.

La Finalidad de la cuenta única dado su carácter de destinación específica es permitir que los recursos sean manejados independientemente de los recursos propios de Cormagdalena, igualmente que por ser transferencias de la Nación estén protegidos contra embargos.

La iniciativa beneficia a la población ribereña, mediante el uso de los recursos económicos provenientes de las regalías en inversión social.

PROPOSICION

De conformidad con los argumentos expuestos a lo largo de la ponencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes, se dé primer debate favorable junto con el pliego de modificaciones al Proyecto de ley 202 de 2005 Cámara “Por la cual se adiciona el artículo 30 de la Ley 141 de 1994”.

Cordialmente,

Luis Enrique Dussán López, Representante a la Cámara Departamento de Huila; *Luz Piedad Valencia R.*, Representante a la Cámara Departamento de Quindío; *Marta Méndez*, Representante a la Cámara Bogotá; *Luis Fernando Duque*, Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY 202 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 30 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 1°

El título del proyecto fue adicionado con las expresiones “...Se adiciona a la Ley 161 de 1994 en los artículos 1° y 17 literales b), k), m) en desarrollo del artículo 30 de la Ley 141 de 1994, se modifica la Ley 856 de 2003, y se dictan otras disposiciones...”.

El título del proyecto quedará así: “Por medio de la cual se adiciona la Ley 161 de 1994 en desarrollo del artículo 30 de la Ley 141 de 1994, se modifica la Ley 856 de 2003, y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 2°

El artículo 1° de la Ley 161 de 1994 quedará así:

Organización y naturaleza jurídica. Organízase la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena, cuya sigla será Cormagdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, como un ente corporativo especial del orden nacional el cual tendrá la autonomía administrativa, presupuestal y financiera de la que gozan las Corporaciones Autónomas Regionales, dotado de personería jurídica propia que, para los solos efectos de su estructura, funcionamiento interno, relaciones comerciales y régimen de contratación, actuará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, en lo no previsto por la presente ley.

Artículo 3°

El artículo 17 literal b) de la Ley 161 de 1994 quedará así:

Artículo 17. *Patrimonio y rentas.* El patrimonio y las rentas de la Corporación, estarán conformados por:

b) El 10% de los ingresos del Fondo Nacional de Regalías tal como lo establece el artículo 30 de la Ley 141 de 1994, los que serán girados directamente a Cormagdalena por el órgano que los administre, con sujeción a la liquidación de regalías de todo el país, en los mismos plazos en que se hace el desembolso a los departamentos y municipios para el pago de las regalías directas. Dichos recursos estarán destinados exclusivamente a financiar proyectos de inversión en los municipios ribereños del río Magdalena, relacionados con el objeto misional de la Corporación establecido en el artículo 331 de la Constitución Nacional, desarrollado en esta ley. Cormagdalena viabilizará directamente los proyectos presentados por los municipios, y su Junta Directiva determinará el mecanismo de asignación de estos recursos a favor de los municipios ribereños, dando preferencia a los proyectos de saneamiento básico, tratamiento de aguas residuales y prevención de inundaciones en tales municipios.

Artículo 4°

El artículo 17 literal k) de la Ley 161 de 1994 quedará así:

k) El valor de la suma anual que a título de compensación pagará Ecopetrol y que no constituye pago de tasa retributiva, que será de 50.000 salarios mínimos legales mensuales, a no ser que de consuno, los representantes legales de Cormagdalena y Ecopetrol establezcan una suma superior.

Artículo 5°

El artículo 17 literal m) de la Ley 161 de 1994 quedará así:

m) Las partidas que el Gobierno Nacional incluía en el presupuesto de gastos e inversiones de la Nación-Ministerio de Transporte, en el rubro destinado al funcionamiento e inversión de la Dirección General de Navegación y Puertos de este Ministerio, cuyas funciones asume la Corporación, en lo que respecta al río Magdalena y el Canal del Dique. La base de liquidación será la establecida en el documento Conpes número 2814 de 1995 "Plan de Acción para el Sector Fluvial" apropiación definitiva que para el año 1994 en el que se promulgó la Ley 161, para el río Magdalena correspondió a \$ 8.447.210.640.00. Dicha suma será actualizada a 2006 y en todos los años subsiguientes, con el IPC. El Ministerio de Hacienda girará directamente a Cormagdalena tales recursos por terceras partes en los meses de marzo, junio y octubre de cada año.

Artículo 6º

Créase párrafo nuevo al artículo 17 de la Ley 161 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 3º. Todos los bienes y elementos directamente afectados a las concesiones portuarias con vocación marítima, localizados en su área de influencia, especialmente en los últimos 30 kilómetros del río Magdalena, que pasarán a ser propiedad de esta al finalizar el término de la explotación o concesión.

Artículo 7º

Créase párrafo nuevo al artículo 17 de la Ley 161 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 4º. De los recursos previstos en el literal b), la Junta Directiva de Cormagdalena asignará anualmente con destino al macizo colombiano a Programas de Descontaminación Hídrica en los municipios del alto Magdalena el valor equivalente a diez mil salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 8º

Créase párrafo nuevo al artículo 1º de la Ley 856 de 2003, el cual quedará así:

Parágrafo 5º. Tratándose de los últimos 30 kilómetros del río Magdalena, y el Canal del Dique considerados con vocación marítima, el ochenta por ciento (80%) de la contraprestación por la utilización de zonas de uso público correspondientes a la Nación, la recibirá a partir de la vigencia de esta ley la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, y el 20% los municipios o distritos donde opere el puerto. Igualmente dicha Corporación recibirá la totalidad de la contraprestación que se reciba por el uso de la infraestructura allí existente y por concesiones fluviales no portuarias, incorporándose a los ingresos propios de la entidad. En estas zonas la autoridad fluvial, marítima y portuaria la ejercerá Cormagdalena.

Artículo 9º

Artículo nuevo el cual quedará así:

Artículo nuevo. Cormagdalena manejará una única cuenta para el control de los recursos con destinación específica conforme a lo estipulado en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 10

Artículo nuevo el cual quedará así:

Artículo nuevo. Cormagdalena rendirá un informe anual al Congreso de la República sobre la destinación y uso de los recursos percibidos del Fondo Nacional de Regalías conforme al artículo 2º de esta ley, las características de los proyectos, así como los indicadores del mejoramiento de la calidad de vida de la población de los municipios beneficiados. El informe será presentado a más tardar el 31 de marzo del año siguiente de la vigencia de ejecución.

Luis Enrique Dussán López, Representante a la Cámara Departamento de Huila; *Luz Piedad Valencia R.*, Representante a la Cámara Departamento de Quindío; *Marta Méndez*, Representante a la Cámara Cundinamarca; *Luis Fernando Duque*, Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY 202 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 161 de 1994 en desarrollo del artículo 30 de la Ley 141 de 1994, se modifica la Ley 856 de 2003, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 161 de 1994 quedará así:

Artículo 1º. *Organización y naturaleza jurídica.* Organízase la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena, cuya sigla será Cormagdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, como un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera de la que gozan las Corporaciones Autónomas Regionales, dotado de personería jurídica propia que, para los solos efectos de su estructura, funcionamiento interno, relaciones comerciales y régimen de contratación, actuará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, en lo no previsto por la presente ley.

La Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena podrá constituir Sociedades de Economía Mixta para vincular el capital privado al cumplimiento de las actividades económicamente rentables, en desarrollo de sus objetivos constitucionales, cuando ellas no implique el ejercicio de funciones propias de la autoridad administrativa.

Artículo 2º. El artículo 17 en los literales b), k), m) de la Ley 161 de 1994 quedarán así:

Artículo 17. *Patrimonio y rentas.* El patrimonio y las rentas de la Corporación, estarán conformados por:

a) Las sumas que por diferentes conceptos se apropien a su favor en los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales o de cualquier entidad pública;

b) El 10% de los ingresos del Fondo Nacional de Regalías tal como lo establece el artículo 30 de la Ley 141 de 1994, los que serán girados directamente a Cormagdalena por el órgano que los administre, con sujeción a la liquidación de regalías de todo el país, en los mismos plazos en que se hace el desembolso a los departamentos y municipios para el pago de las regalías directas. Dichos recursos estarán destinados exclusivamente a financiar proyectos de inversión en los municipios ribereños del río Magdalena, relacionados con el objeto misional de la Corporación establecido en el artículo 331 de la Constitución Nacional, desarrollado en esta ley. Cormagdalena viabilizará directamente los proyectos presentados por los municipios, y su Junta Directiva determinará el mecanismo de asignación de estos recursos a favor de los municipios ribereños, dando preferencia a los proyectos de saneamiento básico, tratamiento de aguas residuales y prevención de inundaciones en tales municipios.

c) Los recursos que le sean transferidos de los fondos de inversión para el desarrollo regional, para adelantar programas y planes aprobados por los respectivos Consejos Regionales de Planificación Económica y Social;

d) Los recursos provenientes de crédito interno o externo, o de la cooperación técnica nacional o internacional;

e) El producto de las tasas o tarifas que reciba por la prestación de sus servicios;

f) Las contribuciones o peajes que la corporación, establezca por la utilización comercial del río Magdalena y sus vías fluviales complementarias;

g) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título;

h) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación o utilización de sus bienes muebles o inmuebles;

i) Los auxilios o donaciones, que se perciban de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras;

j) Los recaudos por contribución de valorización, por la ejecución en su jurisdicción de obras de infraestructura, que beneficien a la propiedad inmueble, exonerando a los propietarios con un patrimonio inferior a 150 salarios mínimos mensuales;

k) El valor de la suma anual que a título de compensación pagará Ecopetrol y que no constituye pago de tasa retributiva, que será de 50.000 salarios mínimos legales mensuales, a no ser que de consuno, los representantes legales de Cormagdalena y Ecopetrol establezcan una suma superior;

l) Todos los bienes o valores muebles e inmuebles del Ministerio de Transporte, destinados a desarrollar de las funciones de la Dirección de Navegación y Puertos y de las intendencias fluviales en el río Magdalena, que se trasladan a la Corporación. Para estos efectos, el Ministerio de Transporte, procederá a hacer un inventario con intervención de la Contraloría General de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley y a transferirlos a la Corporación a título gratuito, dentro del mes siguiente a la elaboración del inventario;

m) Las partidas que el Gobierno Nacional incluía en el presupuesto de gastos e inversiones de la Nación-Ministerio de Transporte, en el rubro destinado al funcionamiento e inversión de la Dirección General de Navegación y Puertos de este Ministerio, cuyas funciones asume la Corporación, en lo que respecta al río Magdalena y el Canal del Dique. La base de liquidación será la establecida en el documento Conpes número 2814 de 1995 "Plan de Acción para el Sector Fluvial" apropiación definitiva que para el año 1994 en el que se promulgó la Ley 161, para el río Magdalena correspondió a \$ 8.447.210.640.00. Dicha suma será actualizada a 2006 y en todos los años subsiguientes, con el IPC. El Ministerio de Hacienda girará directamente a Cormagdalena tales recursos por terceras partes en los meses de marzo, junio y octubre de cada año;

n) Los demás bienes y recursos que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo previsto en el literal m) del presente artículo, la Junta Directiva, destinará no menos de 10 mil salarios mínimos mensuales, para la descontaminación ambiental del Municipio de Barran-cabermeja.

Parágrafo 2°. La Corporación, gestionará ante entidades financieras multilaterales o gobiernos extranjeros, la consecución de créditos y convenios de compensación que podrán ser avalados por el Gobierno Nacional de conformidad con las normas vigentes, cuando fueren necesarios para la realización de obras para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3°

Créase un parágrafo nuevo del artículo 17 de la Ley 161 de 1994, que quedará así:

Parágrafo 3°. Todos los bienes y elementos directamente afectados a las concesiones portuarias con vocación marítima, localizados en su área de influencia, especialmente en los últimos 30 kilómetros del río Magdalena y el Canal del Dique, que pasarán a ser propiedad de esta al finalizar el término de la explotación o concesión.

Artículo 4°

Créase un parágrafo nuevo del artículo 17 de la Ley 161 de 1994, que quedará así:

Parágrafo 4°. Para los efectos de lo previsto en el literal b), la Junta Directiva de Cormagdalena asignará anualmente no menos de 10.000 salarios mínimos legales mensuales con destino a la preservación del Macizo Colombiano y a la descontaminación ambiental de los municipios del Alto Magdalena, sin perjuicio de los recursos que le correspondan por la distribución equitativa que se haga por regiones.

Artículo 5°

Créase un parágrafo nuevo del artículo 1° de la Ley 856 de 2003, que quedará así:

Parágrafo 5°. Tratándose de los últimos 30 kilómetros del río Magdalena, y el Canal del Dique considerados con vocación marítima, el ochenta por ciento (80%) de la contraprestación por la utilización de zonas de uso público correspondientes a la Nación, la recibirá a partir de la vigencia de esta ley la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, y el 20% los municipios o distritos donde opere el puerto. Igualmente, dicha Corporación recibirá la totalidad de la contraprestación que se reciba por el uso de la infraestructura allí existente y por concesiones fluviales no portuarias, incorporándose a los ingresos propios de la entidad. En estas zonas la autoridad fluvial, marítima y portuaria la ejercerá Cormagdalena.

Artículo 6°. Artículo nuevo.

Cormagdalena manejará una única cuenta para el control de los recursos con destinación específica conforme a lo estipulado en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 7°. Artículo nuevo.

Cormagdalena rendirá un informe anual al Congreso de la República sobre la destinación y uso de los recursos percibidos del Fondo Nacional de Regalías conforme al artículo 2° de esta ley, las características de los proyectos, así como los indicadores del mejoramiento de la calidad de vida de la población de los municipios beneficiados. El informe será presentado a más tardar el 31 de marzo del año siguiente de la vigencia de ejecución.

Luis Enrique Dussán López, Representante a la Cámara Departamento de Huila; *Luz Piedad Valencia R.*, Representante a la Cámara Departamento de Quindío; *Marta Méndez*, Representante a la Cámara Cundinamarca; *Luis Fernando Duque*, Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se establece el plan quinquenal de desarrollo del sector agropecuario y rural, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2006

Doctora

LUZ PIEDAD VALENCIA

Presidenta Comisión Quinta Constitucional Permanente

Ciudad

Señora Presidenta:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, y agradeciendo la designación y el honor que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 154 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establece el plan quinquenal de desarrollo del sector agropecuario y rural, y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Motivación y contenido del proyecto

El proyecto de ley en referencia, presentado por el honorable Senador Jaime Bravo Motta, consta de seis artículos y busca como objetivo primordial establecer el plan quinquenal de desarrollo del sector agropecuario.

El contenido del artículo 1° estipula la presentación de este plan quinquenal cada diez años por parte del Gobierno Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Los aspectos más relevantes del presente proyecto de ley, según lo indica el autor son:

- El plan quinquenal de desarrollo deberá servir de referencia a los planes de desarrollo sectoriales, y a los planes de ordenamiento territorial que trata la Ley 338 de 1997.

- El plan quinquenal se elaborará de manera concertada con las entidades territoriales, la sociedad civil, las agremiaciones del sector, garantizando la participación regional y local.

- Estas organizaciones tendrán la obligación de elaborar un diagnóstico de su sector y de concertar con el Gobierno Nacional políticas loables encaminadas a promover la agroindustria, el comercio, la ciencia y la tecnología, que estarán posteriormente contenidas dentro del plan quinquenal de desarrollo.

- El plan quinquenal de desarrollo comprenderá todas las políticas de desarrollo de los territorios rurales del país y deberá incluir visión, metas por sectores, estrategias específicas, mecanismos de financiación y compromisos por parte del Gobierno Nacional y demás integrantes del sector agropecuario.

- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, adelantan un proceso de monitoreo, evaluación y seguimiento de la ejecución del plan quinquenal de desarrollo del sector.

- El contenido del plan quinquenal debe ser tenido en cuenta para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y el correspondiente Plan de Inversiones Públicas

Consideraciones generales

La producción agropecuaria representa un importante sector en la economía del país, aportando crecimiento y desarrollo económico, tanto así que a través de la historia ha sido determinante, y un ejemplo de ello lo fue la década de los cincuenta, donde representó casi el 50% del producto interno bruto, y constituyó la principal fuente de divisas de la economía nacional.

El autor considera que este proyecto de ley “busca dotar de un instrumento al sector agropecuario y rural para que desde ya se oriente hacia unas metas y unos objetivos claros y concretos donde la sociedad conozca para dónde y hacia dónde se dirige la actividad estatal para promover la agricultura”.

Sin embargo, como ponentes del presente proyecto de ley, ponemos a consideración los siguientes argumentos, previamente consultados con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural y el Departamento Nacional de Planeación:

• Existencia de normas de superior jerarquía

El artículo 342 de la Constitución Política, ordena la expedición de una ley orgánica del Plan Nacional de Desarrollo. El carácter suprallegal de la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo, proviene de la Constitución misma, y encuentra allí su jerarquía; en el proyecto en estudio no se explica cómo una norma expedida por el Gobierno (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-Departamento Nacional de Planeación) deberá servir de referencia para la elaboración de la ley ordinaria del Plan de Desarrollo.

Con esto queremos significar que el proyecto de ley, presenta una contradicción en la prevalencia jurídica de las normas que atienden la materia.

• Utilidad del proyecto

El plan quinquenal, cuya expedición busca el proyecto de ley, se ocupa de manera exclusiva de la materia agropecuaria, el manejo del Plan Nacional de Desarrollo, articula bajo los principios de ordenación de competencias y de coordinación, todos los intereses del país, incluyendo el desarrollo del sector agropecuario, es decir, el desarrollo de este sector se encuentra en armonía con los demás intereses nacionales.

El plan quinquenal propuesto en el proyecto, según el autor deberá servir de referencia a los demás planes de desarrollo sectoriales y territoriales, pero dicha norma no trae ninguna novedad al ordenamiento jurídico, por cuanto se encuentra recogida en un mandato constitucional, como es el artículo 342, inciso 2° de la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Plan (Capítulo X, Ley 152 de 1994).

Cabe resaltar que el sector agropecuario cuenta con instrumentos que le permiten realizar un proceso de planificación y organización del sector en el largo plazo, ejemplo de ello es la agenda interna para la productividad y la competitividad, que establece un acuerdo de voluntades y decisiones entre la Nación, las Entidades Territoriales, el Sector Privado, los Actores Políticos y la Sociedad Civil, sobre el conjunto de acciones estratégicas que el país debe realizar en el corto, mediano y largo plazo, para incrementar la competitividad del sector y poder consolidarse adecuadamente en los mercados internacionales.

Además el proyecto posee contradicciones en cuanto a su aplicación, respecto de la periodicidad de la expedición del plan quinquenal, pues se debe formular cada diez años, generando incongruencias.

Cabe agregar que los tiempos propuestos tampoco corresponden con los del Plan Nacional de Desarrollo, que es elaborado para un periodo de cuatro años.

Por otra parte no sería conveniente elaborar planes exclusivos para el sector agropecuario, por lo que se da como alternativa la necesidad de una visión integradora que se ha venido concretando en los planes territoriales y en las visiones de cadena, reglamentadas a través de la Ley 811 de 2003 (por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones).

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, el archivo del presente proyecto.

De los honorables Congresistas,

Luis Enrique Dussán, Representante a la Cámara por el departamento del Huila, Ponente-Coordenador; *Eleonora Pineda Arcia*, (coponente) y *Sandra Velásquez Salcedo*, Representantes a la Cámara por el departamento de Córdoba; *Pedro Arenas García*, Representante a la Cámara por el departamento de Guaviare.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 089 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adicionan los artículos 94, 96 y 131 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2006

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, y agradeciendo la designación y el honor que nos hiciera la Mes Directiva de la Comisión,

nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 089 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se adicionan los artículos 94, 96 y 131 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley en referencia, presentado por el honorable Representante Edgar Fandiño Cantillo, consta de cuatro artículos incluyendo el de vigencias y busca como objetivo primordial, restringir la presencia de menores como parrilleros o simplemente pasajeros de motocicletas equiparándose lo ya dispuesto para los automotores en general.

2. Pliego de modificaciones para primer debate

Al entender la importancia de la iniciativa propuesta, los ponentes hacen unos cambios de fondo y de forma que coinciden con el concepto expresado por el Ministerio de Transporte, excepto en lo que tiene que ver con las consideraciones expresadas para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y para aquellos lugares donde no existe otro tipo de transporte.

El pliego de modificaciones fue acogido por amplia mayoría en el Seno de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, según consta en el Acta número 011 del 29 de noviembre de 2006.

Título y encabezamiento del proyecto:

Se le da una mejor redacción al proyecto, cumpliendo con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5ª de 1992.

El Título y encabezamiento del proyecto quedó así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 089 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adicionan los artículos 94, 96 y 131 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º

Se adicionó un párrafo con la inclusión del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo que tiene que ver con la excepción de la aplicación de la presente norma, ya que por un lado San Andrés no es municipio, y por el otra, este medio de transporte se usa masivamente en tales territorios.

El artículo 1º quedó así:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente literal y un párrafo al artículo 94 de la Ley 769 de 2002:

No será permitido el llevar en motocicletas, motociclos, y mototriciclos en calidad de acompañante a menores de 10 años.

Parágrafo. Se exceptúan de tal prohibición el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y aquellos municipios donde la motocicleta sea el único medio de transporte o donde así lo determine la autoridad de tránsito correspondiente.

Artículo 2º

Se evidencia por el título del proyecto, que se pretende una adición al artículo 96 y no 94 como quedó plasmado en el articulado del proyecto original.

El artículo 2º quedó así:

Artículo 2º. El numeral 1 del artículo 96 de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente manera:

Podrá llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad, siempre y cuando este no sea menor de 10 años.

Artículo 3º

Sobre este artículo se debe hacer claridad que el autor se refiere al literal A, ya que el literal B, hace referencia a los vehículos automotores.

El artículo 3º quedó así:

Artículo 3º. Adiciónese al literal A del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, un numeral que diga:

Llevar menores de 10 años como acompañante en motocicleta.

El artículo 4º quedó igual

3. **Texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 089 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 94, 96 y 131 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese con el siguiente literal y con el siguiente párrafo el artículo 94 de la Ley 769 de 2002:

No será permitido el llevar en motocicletas, motociclos, y mototriciclos en calidad de acompañante a menores de 10 años.

Parágrafo. Se exceptúan de tal prohibición el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y aquellos municipios donde la motocicleta sea el único medio de transporte o donde así lo determine la autoridad de tránsito correspondiente.

Artículo 2º. El numeral 1 del artículo 96 de la Ley 769 de 2002, quedará de la siguiente manera:

Podrá llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad, siempre y cuando este no sea menor de 10 años.

Artículo 3º. Adiciónese al literal A del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, un numeral que diga:

Llevar menores de 10 años como acompañante en motocicleta.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

4. IMPORTANCIA DEL PROYECTO

El autor señala que, desde la entrada en vigencia de la Ley 769 de 2002 mediante el cual se adoptó el Código Nacional de Tránsito, este se constituyó en un instrumento jurídico de gran utilidad, en un país donde se carece de cultura en seguridad vial, hecho que dio lugar a un régimen legal contravencional de carácter preventivo que resultó ser más sancionatorio, más inflexible en cuanto a su interpretación se refiere, donde cada una de las partes interesadas llamasen organismos de tránsito y/o funcionarios, al igual que los gremios del transporte y el Ministerio le dan una interpretación distinta pero al final muy lejos del espíritu de la ley. Sin embargo es conveniente resaltar que como herramienta legal contribuyó a delimitar en forma integral la relación de los particulares frente al desarrollo de la conducción, cuya naturaleza es de una actividad peligrosa, a la postre en muchos aspectos no fue lo suficientemente preciso, razón por la cual y en virtud del menester constitucional que ostenta el poder legislativo me dispongo abordar un aspecto de vital importancia, que inexplicablemente quedó de lado, en este cuerpo normativo, siendo lo referente a la protección de los niños menores de diez (10) años como copilotos en motocicletas, señalándose en primera instancia como norma de comportamiento de

los motociclistas y en segundo término como conducta reprochable desde el punto de vista contravencional.

En el último año se ha convertido la accidentalidad de tránsito terrestre, en un asunto de salud pública para la Nación, hecho relevante dado el incremento sin pausa de la mortalidad de ciudadanos, circunstancia que motiva la presentación de una iniciativa que intenta restringir la presencia de los menores como parrilleros o simplemente pasajeros de motocicletas equiparándose lo ya dispuesto para los automotores en general.

En la exposición de motivos, se toma como punto de partida la consigna dispuesta por la Organización Mundial de la Salud en la celebración del año internacional de la seguridad vial en el mundo (2003) LA SEGURIDAD VIAL NO ES ACCIDENTAL.

También señala el autor que "A pesar de la positiva evolución en los índices de la accidentalidad vial, no menos cierto es que la situación continúa siendo un problema de salud pública, convirtiéndose en una costumbre nefasta, en especial los índices arrojados por accidentes de motocicletas y similares en todo el país, sin que los estamentos oficiales adopten medidas de fondo que contribuyan a la erradicación de la problemática, razón que motiva la presente iniciativa en aras de subsanar la ausencia normativa de la Ley 769 de 2002 sobre el asunto que nos atañe, a este panorama se aúna la crisis de otros sectores como el hospitalario los cuales no dan abasto para atender la demanda de víctimas que año tras año aportan los accidentes de tránsito en el país, situación que poco contribuye para sacar del cadalso en que se encuentra sumida la red hospitalaria nacional".

5. ANALISIS ESTADISTICO

El autor, con el objeto de brindar una mayor ilustración sobre la problemática de accidentalidad de motociclistas en el país, donde han resultado afectadas la integridad física de los menores de 10 años recurrimos a la base de datos del Instituto de Medicina Legal donde apreciamos en forma clara las dimensiones de la problemática la cual requiere de la legislación pertinente que presentamos a consideración de este parlamento.

Dentro de los índices de accidentalidad en Colombia, los motociclistas ocupan el segundo lugar entre el total de las víctimas de los accidentes de tránsito en el país con el 21.5% de los muertos y 26.9% de los heridos del total nacional. Situación que genera preocupación, aunque los índices indiquen que la tasa de mortalidad ha disminuido, no deja de ser una problemática de salud pública que requiera un ajuste normativo, la propuesta toma como hecho relevante el aumento de la motocicleta como medio de transporte, conjugado con la modalidad de transporte público informal que se practica en gran parte de nuestro territorio.

6. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 089 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se adicionan los artículos 94, 96 y 131 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*, aprobando el texto acogido en primer debate, agregando en el párrafo del artículo 1° la palabra "Archipiélago".

De los honorables Congressistas,

Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

María Teresa Uribe Bent.

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia,

Rocío Arias Hoyos.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2006.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 089 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se adi-*

cionan los artículos 94, 96 y 131 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones, presentado por las honorables Representante a la *María Teresa Uribe Bent* y *Rocío Arias Hoyos*.

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 089 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adicionan los artículos 94, 96 y 131 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese con el siguiente literal y con el siguiente párrafo el artículo 94 de la Ley 769 de 2002:

No será permitido llevar en motocicletas, motociclos y mototriciclos en calidad de acompañante a menores de 10 años.

Parágrafo. Se exceptúan de tal prohibición el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y aquellos municipios donde la motocicleta sea el único medio de transporte o donde así lo determine la autoridad de tránsito correspondiente.

Artículo 2°. El numeral 1 del artículo 96 de la Ley 769 de 2002 quedará de la siguiente manera:

Podrá llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad, siempre y cuando este no sea menor de 10 años.

Artículo 3°. Adiciónese al literal a) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 un numeral que diga:

Llevar menores de 10 años como acompañante en motocicleta.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 089 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se adicionan los artículos 94, 96 y 131 de la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*, según consta en el Acta número 011 del 29 de noviembre de 2005.

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2005 CAMARA, 249 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos" para los fines de detección.

Bogotá, D. C., jueves 1° de junio de 2006

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes

Respetado Presidente:

De la manera más atenta me permito rendir ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 178 de 2005, *por medio de la cual se*

aprueba el “Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección”, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), que me fuera encomendado por la Mesa Directiva de la célula congresual.

Cordialmente,

Luis Alberto Monsalvo G.,
Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 178 DE 2005 CAMARA, 249 DE 2005 SENADO.**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección”, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).

Justificación

El convenio está dirigido a establecer un régimen internacional para la marcación de los explosivos comúnmente conocidos como “explosivos plásticos”, que permitan detectar de una manera fácil su presencia, lo cual contribuirá de modo significativo a prevenir los actos terroristas orientados a la destrucción de aeronaves y a la perturbación del funcionamiento ordenado de la aviación civil internacional.

Este Convenio no constituye un instrumento jurídico dirigido a la represión y castigo de actos de terrorismo que constituyen delitos, sino que más bien busca la prevención de los mismos, la cual se deberá lograr mediante la detección oportuna de las sustancias explosivas con las cuales frecuentemente se cometen tales actos, como suelen ser, por ejemplo, el Semptex y el C4.

Se pretende con él establecer un régimen internacional para la marcación de los explosivos plásticos, fundamentado en unas obligaciones puntuales para los Estados en materia de fabricación y tráfico transfronterizo de explosivos de este tipo.

Por lo anterior existe un gran interés de la Aviación Civil en este Convenio ya que son precisamente esta clase de explosivos los que han sido utilizados con frecuencia en los atentados contra aeronaves.

Además, este se constituye en un valioso instrumento jurídico adoptado por la comunidad internacional en el marco de la lucha contra el terrorismo.

El articulado

El convenio consta de quince (15) artículos, de los cuales únicamente los cuatro primeros son de carácter verdaderamente sustantivo, y un anexo técnico que forma parte integrante del convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo X y contiene la descripción de los explosivos plásticos objeto de control por parte del convenio.

En el artículo I se consagran las definiciones técnicas de los principales términos utilizados a través del convenio, tales como “explosivos”, “Agente de Detección”, “Marcación”, “Fabricación”, “Artefactos Militares Debidamente Utilizados” y “Estado Productor”.

Vienen luego las dos disposiciones cardinales del Convenio que son los artículos II y III, las cuales obligan a los Estados a adoptar las medidas necesarias para prohibir o impedir la fabricación y la entrada o salida de explosivos plásticos sin marcar.

El artículo IV establece un régimen detallado relativo a las existencias previas de estos explosivos, como son las de destruirlos, consumirlos con fines compatibles con el Convenio, marcarlos o transformarlos en sustancias inertes.

Los artículos V, VI y VII establecen un mecanismo de seguimiento denominado “Comisión Técnica Internacional sobre Explosivos”, y regulan sus funciones y tareas.

Los artículos VIII y IX se refieren al tema del cumplimiento del convenio; y en los restantes artículos se incluyen las cláusulas finales que se acostumbra en los tratados multilaterales relativas a la solución de controversias, las reservas y la entrada en vigencia.

Atendiendo las recomendaciones del Gobierno Nacional, como parte de las medidas que debe tomar el Estado colombiano para sumarse a la campaña mundial de combate frontal al fenómeno del terrorismo internacional, en el marco de la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y en atención a que la contribución de este acuerdo al fortalecimiento de las relaciones internacionales es decisivo; y además, teniendo en cuenta que los artículos 226 y 227 de nuestra Constitución lo facultan para tal fin; y teniendo en cuenta que el gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el presente convenio debe ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional y reciprocidad, presentamos a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República la siguiente

Proposición

Con fundamento en lo expuesto, propongo, a los honorables Representantes a la Cámara, dar aprobación en segundo debate al Proyecto de ley número 178 de 2005 Cámara, 249 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección”, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).

De los honorables Representantes,

Luis Alberto Monsalvo G.,
Representante a la Cámara por Cesar.

CONTENIDO

Gaceta número 160 - Lunes 5 de junio de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate en la comisión sexta de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 16 de 2005 Cámara, por la cual se crea la cátedra de equidad de género y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 227 de 2005 Cámara, por la cual se crea la emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional.	2
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 256 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 902 de 2004 y se modifica el artículo 82 de la Ley 300 de 1993.	4
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 202 de 2005 por la cual se adiciona el artículo 30 de la Ley 141 de 1994.	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 154 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establece el Plan Quinquenal de Desarrollo del sector Agropecuario y rural, y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 089 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 94, 96 y 131 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 178 de 2005 Cámara, 249 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos” para los fines de detección”.	11